

los tanto, los cultivas por su cuenta y recogiese sus frutos, dejando al dueño el derecho de propiedad; y podrá venirse por aquí en conocimiento de los bienes que trajo á los pueblos esa Italia una, en la cual si se hacen ricos los ministros y los diputados, el gobierno no encuentra otro medio para remediar la desesperacion de los pueblos, que excitar á los agentes de impuestos y aumentar los gravámenes.

En Roma capital, ha habido diputados procesados, síndicos y concejos municipales condenados por ocultacion de fondos; alborotadores premiados y ateos al frente del gobierno y de la enseñanza. Italia prometió grandes ventajas, que nunca llegan y que solo sirven para engañar á los electores ó como arma parlamentaria. Prometió el balance de la deuda, y en vez de disminuir, aumenta; prometió abolir el curso forzoso del papel moneda, y éste continúa; quiso abolir los privilegios y siguen los privilegios para el mal; y la Italia, atada de piés y manos, está á merced de especuladores y usurpadores sin entrañas. Los municipios, con un déficit enorme; el dinero público, malgastado en obras desatinadas; la cosa pública, maltratada y en manos de gente arrogante, que pospone la justicia y el derecho al furor de las sectas y á las rivalidades de los partidos. Nada queda intacto, nada seguro; las casas religiosas profanadas, la familia conturbada; herida la potestad paterna en lo que tiene de mas sagrado, en

la educacion religiosa de los hijos; cierta es la ruina de los que imploran la caridad y necesitan pedir prestado; cerrados están los caminos de los empleos para los que no adoran al dios Estado, ni doblan su conciencia ante la voluntad de los gobernantes, ni reniegan de su fé por ellos.

Con todo ésto, además del sistema absurdo que en honor á la unidad con Roma capital, obliga al ardiente siciliano á sujetarse á las mismas leyes que el piomontés y el sardo, tenemos la gloria de ver, en nombre de la libertad, cómo Italia ha sido esclavizada por usos, costumbres y sistemas extranjeros; cómo se tortura al ingenio italiano para hacerlo alemán, inglés ó americano. Por último, la decadencia general de la ciencia, de la industria, del arte, del comercio y de la vida italiana.

¿Quién, que italiano sea, se atreverá á negar que ésta es la condicion de nuestra patria, despues de los diez años que tiene por capital á Roma? ¿Quién no ha reparado en la ruinosa decadencia de las ciudades, en otro tiempo grandes y gloriosas, en la rápida corrupcion del espíritu nacional, en el desvanecimiento del poder altivo que entonces nos era peculiar, y que hoy se reputa como delito de lesa unidad, cada vez que invocamos su recuerdo? ¡Oh! el que estudie á fondo las ventajas que nos trajo Italia con su unidad de diez años, no podrá ménos de sentir angustia en el corazon á la vista de esta nacion feliz convertida en un burdel.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

TOM. 3.

Guadalajara, Octubre 22 de 1882.

NUM. 53

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION

APOSTOLICAE SEDIS

DE 12 DE OCTUBRE DE 1869.

(Continúa.—Véanse los núms. 51 y 52.)

Decernentes has Litteras, atque omnia et singula, quae in eis constituta ac decreta sunt, omnesque et singulas, quae in eisdem facta sunt ex anterioribus Constitutionibus Praedecessorum Nostrorum, atque etiam Nostris, aut ex aliis sacris Canonibus quibuscumque, etiam Conciliorum Generalium, et ipsius Tridentini mutationes, derogationes, suppressiones atque abrogationes ratas et firmas, ac respective rata atque firma esse et fore, suosque plenarios et integros effectus obtinere debere, ac reapse obtinere; sicque et non aliter in praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores,

ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Apostolicae Sedis Nuntios, ac quosvis alios quacumque praeminentia, ac potestate fungentes, et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate, iudicari, ac definiri debere; et irritum atque inane esse ac fore quidquid super his a quocumque quavis auctoritate, etiam praetextu cujuslibet privilegii, aut consuetudinis inductae vel inducendae, quam abusum esse declaramus, scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus praemissis, aliisque quibuslibet ordinationibus, constitutionibus privilegiis, etiam speciali et individua mentione dignis, necnon consuetudinibus quibusvis, etiam immemorabilibus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae Constitutionis, ordinationis, limitationis, suppressionis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Bea-

torum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud S. Petrum anno incarnationis Dominicæ Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus octobris, Pontificatus nostri anno vigesimo quarto.—*Marius Card. Mattei, Pro-Datarius.—N. Card. Paracciani Clarelli.*—Visa de Curia, *Dominicus Brutti.*—Loco † Plumbi.—*I. Cugnoni.*

ADVERTENCIA 1.ª

sobre la extension, objeto é importancia de esta Constitucion.

No es menester decir que habla solamente de Censuras: y por consiguiente nada altera ni hace respecto á irregularidades, inhabilidades, establecidas por el Derecho para órdenes, oficios y beneficios. Habla de censuras propiamente tales en sus tres especies de *excomunion, suspension y entredicho*; y no de todas las censuras, sino de las llamadas *latae* ó *latae sententiae*, que son las en que segun la mente del legislador, claramente expresa en sus palabras, se incurre sin necesidad de otra sentencia, por el mero hecho de cometer á sabiendas el delito que la Iglesia castiga con esa pena. Los moralistas explican este punto, y no hay para que detenernos en él. Dirémos, sin embargo, respecto de la palabra *anathema sit*, tan frecuente en los cánones de los Concilios, incluso el último Vaticano, que si bien es general-

mente interpretada por una censura *lata*, no faltan con todo eso autores graves que la juzgan *ferenda*, cuando no se refiere á errores doctrinales. Ciertamente, las que se hallan en este caso, es decir, las impuestas por decir ó defender doctrinas heréticas ó proposiciones condenadas por la Iglesia, quedan en su vigor por la Constitucion *Apostolicae Sedis*, y están comprendidas ó en el primer caso reservado *speciali modo* al Romano Pontífice, ó en el primero reservado en general. Pero si en los antiguos cánones se usó alguna vez de la palabra *anathema sit* en materias no doctrinales, aun cuando se lleve la sentencia más común de que indica siempre una censura *lata*, queda abolida por la Constitucion *Apostolicae Sedis*, á no ser que se halle renovada en ésta.

Téngase empero, presente, que al suprimirse ó obrogarse muchas censuras antiguas, no por eso deja de ser ilícito y pecaminoso el acto porque estaban impuestas.

Debemos advertir tambien, que las censuras abrogadas por la nueva constitucion, son de las que se hallaban establecidas por el derecho comun; esto es, por algun Concilio general ó por Constituciones y Decretales de los Sumos Pontífices. Pero si en algun Concilio provincial ó Sinodal se hallan impuestas algunas para los respectivos territorios, además de las de derecho comun, esas censuras particulares no quedan abrogadas por la Constitucion

actual, como se colige de todo su contexto.

El objeto, pues, de la Constitucion *Apostolicae Sedis*, es el de abolir un gran número de censuras contenidas en el cuerpo del derecho, que si fueron muy convenientes en otros tiempos, no lo serian ahora por haber variado las circunstancias; ó que si no habian caido ya en desuso, era por lo menos controvertible su validez. Así por ejemplo, se ha disputado mucho sobre si permanecia en su vigor la Bula llamada de la *Cena*, desde que dejó de publicarse en tiempo de Clemente XIV. Ahora esta cuestion y otras semejantes, desaparecen por la Constitucion de Ntro. Smo. Padre Pio IX, que claramente expresa, ó indica por lo menos, todas las censuras *latae sententiae* que desde su publicacion quedan vigentes. De donde se deduce su grande importancia, pues que en pocas páginas nos presenta reducidas á un número determinado y preciso estas censuras *latae á jure*, haciendo más fácil su estudio, y desvaneciendo muchas dudas.

ADVERTENCIA 2.ª

sobre las diferentes clases de estas censuras en orden á su absolucion.

Damos por supuesta la distincion de censuras *reservadas* y *no reservadas*, y entre las primeras, la de *reservadas á los Sumos Pontífices*, y *reservadas á los Obispos*.

Lo que debemos notar en la Constitucion de 1869, es la distincion que se hace en las mismas censuras reservadas á los Sumos pontífices, diciéndose unas *reservadas de una manera especial*, y otras solamente *reservadas*.

Esta distincion, que, aunque no sea nueva en su fondo, no se habia formulado tan claramente hasta ahora, debe tenerse muy presente para la absolucion de las mismas: porque respecto á las primeras declara Su Santidad que no basta para absolver de ellas la concesion general de absolver de casos y censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice; y revoca además cualesquiera indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, aun regulares, y de cualquiera Orden, Congregacion, Sociedad é Instituto, aunque sean dignos de especial mencion, y cualquiera que sea su dignidad, á no ser en el artículo de la muerte, y esto con la obligacion de estar á los mandatos de la Iglesia, si los enfermos recobran la salud. Y hablando despues de la facultad concedida por el Santo Concilio de Trento á los Obispos para poder absolver de cualesquiera censuras reservadas á la Sede Apostólica, facultad que declara firme y subsistente respecto de las reservadas en esta Constitucion; les exceptúa sin embargo las reservadas á la misma Sede Apostólica *de una manera especial*. Hé aquí las palabras terminantes de la Bula: *Firman tamen esse volumus absolvendi facultatem a Tridentino*

tina Synodo Episcopis concessam, sessione XXIV, cap. VI, de reform., in quibusque censuris Apostolicae Sedi hac nostra Constitutione reservatis, IIS TANTUM EXCEPTIS, QUAS EIDEM APOSTOLICAE SEDI SPECIALI MODO RESERVATA DECLARAVIMUS.

Es, pues, fuera de toda duda que no pueden los Obispos absolver hoy de las doce excomuniones primeras, que son las reservadas de un modo especial, á no recibir otras facultades extraordinarias y explícitas para ello (1). Y con este motivo llamaremos la atención de todos nuestros eclesiásticos sobre otra cláusula de la misma Constitución *Apostolicae Sedis*, que empieza *Caeterum, decernimus*, por la cual dispone Su Santidad que en cualesquiera nuevas concesiones y privilegios que se concedieren á cualquiera por la Sede Apostólica, nunca debe entenderse ni puede ser comprendida la facultad de absolver de otras censuras y casos reservados al Romano Pontífice, que de aquellos que formal, explícita é individualmente fueren mencionados en las tales concesiones. Por lo cual, cualquiera que reciba semejantes facultades de Roma, debe leerlas y estudiarlas con todo cuidado, para no extralimitarse en su uso.

Y no desperdiciaremos aquí la oca-

[1] Como son las facultades llamadas *Sólitas*, que por especial gracia de Su Santidad suelen obtener los Obispos de América.

sion de hacer una advertencia igual á los confesores con respecto á las facultades que tal vez les dan sus Ordinarios, para absolver de censuras y pecados reservados *episcopales*, que son los que suelen anotarse en el reverso de las licencias. Y aunque los Obispos por el capítulo *Liveat Episcopis* pueden autorizar á algunos confesores para absolver en el fuero de la conciencia de los casos ocultos reservados no de una manera especial á la Santa Sede, esta delegación no se entiende concedida por aquella cláusula general si claramente no se expresa.

Por lo demás, ya queda dicho que en el artículo de la muerte, ó peligro inminente de ella, que es para el caso lo mismo, cualesquiera sacerdotes pueden absolver á sus penitentes de cualesquiera casos reservados, aunque lo sean á Su Santidad de una manera especial, pero imponiendo á los así absueltos, la obligación de comparecer, si salen del peligro, ante el Superior ó quien esté facultado para absolver de aquellos casos.

Una duda ocurrió á los Obispos españoles al tiempo de publicarse esta Constitución, y fué si derogaba ó no, los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, por los cuales se concede á los fieles que la toman, la facultad de poder elegir confesor aprobado por el Ordinario, que los absuelva en el fuero de la conciencia de todos los pecados y censuras reservadas, sin más excepción que el crimen de herejía, y la censura impuesta al confesor que ab-

suelve á su cómplice *in peccato turpi* fuera del artículo de la muerte, y aún en éste si lo hace sin necesidad. El Santo Padre, consultado sobre esto, respondió de viva voz que nada se alteraba respecto á los privilegios de la Cruzada. (1)

ADVERTENCIA 3.ª

sobre las doce primeras censuras reservadas de un modo especial al Romano Pontífice.

Comprende la primera de éstas á los apóstatas de la fé, á los herejes cualquiera que sea su nombre y la secta á que pertenezcan, y los que asienten á sus errores, ó los reciben, favorecen y defienden como tales herejes. Sobre lo cual solo debemos advertir que no basta para incurrir en esta excomunión el ascenso interior ó mental, si no se manifiesta con alguna señal exterior; aunque basta para cometer el pecado.

La segunda se refiere á todos los que á sabiendas, y sin licencia de la Sede Apostólica, leen los libros de los mismos apóstatas y herejes en que defienden su herejía, y á los que leen libros de cualquier autor prohibidos nominalmente por Letras Apostólicas, ó los retienen, imprimen y defienden de cualquiera manera.

La tercera comprende á los *cismáticos*, que son los que se separan de la

(1) Esto no tiene lugar en la América, donde ya no se concede ni publica la Bula de la Cruzada.

comunión y obediencia al Romano Pontífice, y se sustraen y apartan de él.

La cuarta, á los *apelantes* de los decretos y mandatos de los romanos Pontífices al Concilio universal futuro, y á los que hubieren auxiliado, aconsejado ó favorecido esta apelación.

La quinta, á los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á Cardenales de la santa Iglesia Romana, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados ó Nuncios de la Sede Apostólica, y á los que los arrojan de sus diócesis, territorios y lugares de su dominio, ó contribuyen á ello con su mandato, auxilio, consejo ó favor, ó ratifican estos excesos.

La sexta está impuesta á los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, tanto del fuero interno como externo y contencioso, y á los que recurren para esto al fuero secular y procuran sus mandatos, y á los que los decretan, ó dan para ello auxilio, consejo ó favor.

(Continuará.)

SECCION III.—Variedades.

ROMA

NO PUEDE SER CAPITAL DEL REINO DE ITALIA,
POR

los motivos que se propusieron los usurpadores.

En otra parte, pues, debe buscarse la razón de los que quieren la Italia uná con Roma capital: porque ni la his-